

Nuevas reglas para procedimientos administrativos

Publicado en el DOF el 24 de enero de 2024 con entrada en vigor el día 25 de enero del mismo año.

Febrero de 2024.

El pasado veinticuatro de enero fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el “DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas leyes financieras en materia de procedimiento administrativo”, siendo afectadas diversas disposiciones de los ordenamientos que regulan la materia financiera, en uno de sus aspectos más importantes, el que regula la actuación en los conflictos propios entre las autoridades financieras nacionales y las Entidades financieras que se encuentran sujetas a la supervisión y vigilancia de dichas autoridades.

Se trata de cambios relevantes en la materia financiera y su respectivo procedimiento administrativo, ya que las normas que rigen este procedimiento y se encuentran dispersas en los distintos ordenamientos, muchas veces resultan confusas en su interpretación y mucho más para su aplicación, lo que ha permitido a las autoridades financieras actuar con cierta arbitrariedad, resultando en un estado de incertidumbre y muchas veces de indefensión para las Entidades financieras que resienten el actuar de las mencionadas autoridades, sobre todo cuando se trata de la imposición de sanciones.

Por esto, es que consideramos que estas reformas que entraron en vigor al día siguiente de su publicación eran justificadas y necesarias, reiterando, que cobraba mayor importancia el cubrir las lagunas de las leyes tratándose del procedimiento de imposición de sanciones, siendo complementadas las lagunas por medio de las reformas en cuestión, constituyéndose como elementos normativos que han de obligar a mejorar la actuación de las autoridades, así como de brindar una mayor certeza y seguridad jurídica a las Entidades financieras que se encuentran expuestas a la aplicación de los preceptos reformados.

A continuación, señalamos brevemente en un cuadro los artículos que fueron afectados de las siguientes normas:

LEY	ARTÍCULOS QUE SE REFORMAN, ADICIONAN O DEROGAN
<p align="center">LEY PARA LA TRASPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS</p>	<p><u>Se reforman:</u></p> <p>Art. 22, párrafos primero y tercero, incisos a) y b) Art. 24, actual párrafo segundo Art. 26 Art. 27 Art. 29, párrafo primero Art. 30, párrafo tercero Art. 31</p> <p><u>Se adicionan:</u></p> <p>Art. 22, con un párrafo cuarto Art. 24, con los párrafos segundo y cuarto Art. 24 Bis Art. 31 Bis</p>
<p align="center">LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS</p>	<p><u>Se reforman:</u></p> <p>Art. 7, párrafo primero Art. 96</p> <p><u>Se adicionan:</u></p> <p>Art. 7 con un párrafo segundo</p>
<p align="center">LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO</p>	<p><u>Se reforman:</u></p> <p>Art. 107 Bis, párrafo primero, fracciones I y IV, inciso f) Art. 109 Bis 1, párrafos primero y segundo</p> <p><u>Se adicionan:</u></p> <p>Art. 48 Bis 1, con un último párrafo Art. 107 Bis, con los párrafos segundo, tercero y cuarto Art. 109 Bis 1, con un párrafo tercero.</p>
<p align="center">LEY DEL MERCADO DE VALORES</p>	<p><u>Se reforman:</u></p> <p>Art. 389, párrafo segundo Art. 391, fracción I</p> <p><u>Se adicionan:</u></p> <p>Art. 389 Bis Art. 391, con los párrafos segundo y tercero</p> <p><u>Se derogan:</u></p> <p>Art. 389, párrafo último</p>
<p align="center">LEY PARA REGULAR LAS AGRUPACIONES FINANCIERAS</p>	<p><u>Se reforman:</u></p> <p>Art. 123, párrafos primero y actual tercero Art. 143, fracción I</p> <p><u>Se adicionan:</u></p> <p>Art. 122, con los párrafos tercero y cuarto Art. 123, con los párrafos tercero, cuarto y quinto Art. 143, con los párrafos segundo, tercero y cuarto</p> <p><u>Se derogan:</u></p> <p>Art. 123, actual cuarto párrafo.</p>
	<p><u>Se reforman:</u></p>

<p>LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO</p>	<p>Art. 78, actual párrafo segundo Art. 87, actual párrafo segundo</p> <p><u>Se adicionan:</u></p> <p>Art. 78, con los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto Art. 87, con los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto Art. 87-D, con un párrafo décimo Art. 88 Bis, con los párrafos segundo y tercero</p>
<p>LEY PARA REGULAR LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA</p>	<p><u>Se reforman:</u></p> <p>Art. 17, párrafo primero Art. 19, párrafo primero Art. 53, fracción I Art. 54, párrafo primero</p> <p><u>Se adicionan:</u></p> <p>Art. 19, con los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto Art. 53, con los párrafos segundo y tercero, recorriéndose el subsecuente. Art. 54, con un párrafo segundo, recorriéndose el subsecuente.</p>
<p>LEY DE FONDOS DE INVERSIÓN</p>	<p><u>Se reforman:</u></p> <p>Art. 81, párrafo primero Art. 82 Bis Art. 84, párrafo sexto, fracción I</p> <p><u>Se adicionan:</u></p> <p>Art. 81, con un párrafo cuarto Art. 84, con un párrafo noveno, recorriéndose el subsecuente Art. 84 Bis, con los párrafos tercero y cuarto, recorriéndose los subsecuentes, Art. 87, con un párrafo último</p>
<p>LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR</p>	<p><u>Se reforman:</u></p> <p>Art. 37, actuales párrafos segundo y tercero Art. 46 Bis 14, párrafos segundo y actual tercero; Art. 60, actual párrafo segundo Art. 131, fracción I</p> <p><u>Se adicionan:</u></p> <p>Art. 37, con los párrafos segundo, tercero y cuarto, recorriéndose el subsecuente Art.46 Bis 14, con los párrafos tercero y cuarto, recorriéndose el subsecuente Art. 60, con los párrafos segundo, tercero y cuarto, recorriéndose el subsecuente Art.129, con los párrafos tercero y cuarto</p>
<p>LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO</p>	<p><u>Se reforman:</u></p> <p>Art.83, párrafos segundo y actual tercero Art. 84, actual párrafo segundo Art. 99, fracción I</p> <p><u>Se adicionan:</u></p> <p>Art. 83, con los párrafos tercero y cuarto, recorriéndose los subsecuentes Art. 84, con los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto, recorriéndose los subsecuentes Art. 97, con los párrafos tercero, cuarto y quinto</p>
<p>LEY DE UNIONES DE CRÉDITO</p>	<p><u>Se reforman:</u></p> <p>Art. 99 Art 110, fracción I</p>

	<p><u>Se adicionan:</u></p> <p>Art. 108, con los párrafos tercero y cuarto</p>
<p>LEY PARA REGULAR LAS INSTITUCIONES DE TECNOLOGÍA FINANCIERA</p>	<p><u>Se reforman:</u></p> <p>Art. 69, párrafos primero y actual segundo Art. 98, fracción I Art. 106</p> <p><u>Se adicionan:</u></p> <p>Art. 69, con los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto, recorriéndose el subsecuente Art. 92, con los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto Art. 98, con los párrafos segundo y tercero párrafos;</p> <p><u>Se derogan:</u></p> <p>Art.98, actual segundo párrafo</p>
<p>LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS</p>	<p><u>Se reforman:</u></p> <p>Art. 334, párrafo primero y actual segundo Art. 335, párrafo segundo Art. 364, párrafos primero y actual segundo Art. 478, párrafo tercero;</p> <p><u>Se adicionan:</u></p> <p>Art. 334, con los párrafos segundo y tercero, recorriéndose los subsecuentes Art. 335, con los párrafos tercero y cuarto, recorriéndose el subsecuente Art. 364, con un párrafo segundo, recorriéndose los subsecuentes Art. 388, con un párrafo segundo Art. 478, con un párrafo cuarto</p>
<p>LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO</p>	<p><u>Se reforman:</u></p> <p>Art. 55, fracciones II y III Art. 61, párrafos segundo y tercero Art. 89, párrafo primero Art. 99, párrafo tercero Art. 111, párrafo tercero</p> <p><u>Se adicionan:</u></p> <p>Art. 55, con las fracciones IV y V Art. 61, con los párrafos cuarto, quinto y sexto Art. 92, con un párrafo segundo, recorriéndose el subsecuente Art. 93, con un párrafo tercero Art. 99, con los párrafos cuarto, recorriéndose los subsecuentes, noveno, décimo y décimo primero</p>

Del estudio e interpretación de los artículos reformados, adicionados y/o derogados, podemos identificar diversas situaciones a resaltar respecto a cada ordenamiento, al igual que de forma general, mismas que señalamos a continuación:

Respecto a:

- I. Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.
- II. Ley de Protección y Defensa a los Usuarios de Servicios Financieros.
- III. Ley de Instituciones de Crédito.
- IV. Ley del Mercado de Valores.
- V. Ley para Regular a las Agrupaciones Financieras.
- VI. Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.
- VII. Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.
- VIII. Ley de Fondos de Inversión.
- IX. Ley de Ahorro y Crédito Popular.
- X. Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

- XI. Ley de Uniones de Crédito.
- XII. Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera.
- XIII. Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas.
- XIV. Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

El principal efecto de las reformas aplicadas a estos ordenamientos consiste en las especificaciones sobre los plazos aplicables dentro del procedimiento de imposición de sanciones, estableciendo la suspensión para el plazo de caducidad de 5 años previsto para el procedimiento, en los siguientes casos:

- a) El plazo se suspenderá hasta por dos años en caso de que la Entidad no se encuentre en el domicilio registrado ante la Autoridad sancionadora.
- b) Cuando la Entidad controvierta el acto sancionador de la autoridad, el plazo de caducidad se suspenderá hasta el momento de dictado de resolución definitiva.

Se establece el plazo de 10 días hábiles para ejercitar el derecho de audiencia y su ampliación hasta por el mismo tiempo, posterior a la notificación de la autoridad y el plazo de 60 días para desahogar pruebas por parte de la misma autoridad, que una vez desahogadas, esta deberá notificar a la Entidad la apertura del periodo de alegatos, que constará de 5 días hábiles, que una vez vencido, la autoridad contará con el plazo de 180 días hábiles para emitir y notificar la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador.

Así mismo, se establecen como días hábiles todos los días del año, exceptuando los sábados y domingos, al igual que se señalan como horas hábiles las comprendidas entre las 9:00 y 18:00 horas.

Es de suma importancia identificar que los procedimientos administrativos sancionadores que, a la fecha de entrada del decreto en cuestión, se hubieren iniciado deberán continuarse hasta su conclusión, conforme al procedimiento vigente al momento de su notificación al presunto infractor; igualmente la sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores que, a la fecha de entrada del decreto, hubiere iniciado el Banco de México se regirán por lo dispuesto en las Reglas de Supervisión, Programas de Autocorrección y del Procedimiento Sancionador, vigentes en la misma fecha de entrada en vigor del mencionado decreto, esto para atender a los preceptos adecuados conforme a la fecha de notificación del acto sancionador de las autoridades, a efecto de determinar una correcta defensa por parte de las Entidades.

Sobre la ley señalada con el número I:

Cabe señalar la especificación que hace la autoridad al mencionar que el Banco de México también será una autoridad facultada para la supervisión y vigilancia del cumplimiento por parte de los sujetos obligados, sin afectar las facultades y competencia de las otras autoridades facultadas.

Sobre las leyes señaladas con los números IV, V, VI, VII, VIII, XIX, X, XI, XII y XIII:

Se establece que, una vez desahogado el derecho de audiencia de las Entidades, o la interposición del recurso de revisión, sólo se admitirán pruebas supervinientes.

En los procedimientos de revocación de concesiones o autorizaciones, la autoridad contará con un plazo de 180 días hábiles para emitir y notificar la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento, asimismo, se establece el plazo de 30 días hábiles previos al fenecimiento del plazo mencionado, para que la CNBV, el BM y, en su caso, las Comisiones Supervisoras, emitan la opinión requerida en los casos aplicables.

Igualmente, se establece que la declaración de revocación de concesiones y autorizaciones será publicada en el Diario Oficial de la Federación y será inscrita en el Registro Público de Comercio correspondiente, dejando en estado de disolución y liquidación a las sociedades, en los casos aplicables.

Respecto de las Sociedades Controladoras de Grupos Financieros, al revocarse su autorización, contarán con un plazo de 60 días hábiles para suspender la oferta de los productos y prestación de los servicios financieros en las sucursales de las demás entidades financieras que integran el Grupo Financiero.

Asimismo, respecto a la sociedad operadora de fondos de inversión, a la sociedad distribuidora de acciones de fondos de inversión o a la sociedad valuadora de acciones de fondos de inversión de que se trate, para realizar sus actividades y operaciones a partir de la fecha en que se notifique la misma y les pondrá en estado de disolución y liquidación sin necesidad del acuerdo de la asamblea de accionistas o, en el caso de fondos de inversión sin necesidad del acuerdo del consejo de administración de la sociedad operadora de fondos de inversión que les preste sus servicios. Lo mismo es

aplicable para las Sociedades de Ahorro y Crédito Popular, las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, Uniones de Crédito, Instituciones de Tecnología Financiera y, por último, a las Instituciones de Seguros y de Fianzas.

Es importante resaltar que las resoluciones que pongan fin a los procedimientos administrativos de revocación que se hubieren iniciado mediante la notificación del acto a través del cual se concede el derecho de audiencia, antes de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán continuarse hasta su conclusión, conforme al procedimiento vigente al momento de su notificación a la institución o entidad correspondiente.

Reflexiones conclusivas.

Las reformas realizadas a los diversos ordenamientos financieros señalados, en materia del procedimiento administrativo cobran una vital relevancia para todos los participantes del medio, ya sean las Entidades y sus áreas legales, o los despachos externos que den atención a los procedimientos sancionadores iniciados por las autoridades facultadas, en contra de las mencionadas Entidades, puesto que, mediante los cambios efectuados en dichos ordenamientos, se complementan las disposiciones que fueron atacadas en múltiples ocasiones por los operadores del derecho, señalando las deficiencias en las mismas, inclusive su inconstitucionalidad.

Esto ha sido evidentemente un acto en respuesta a los múltiples litigios llevados ante las autoridades jurisdiccionales en materia administrativa, ya que los ordenamientos reformados contaban con disposiciones incompletas, que permitían el arbitrio de las autoridades sancionadoras, lo que causó la incertidumbre e indefensión de múltiples Entidades en distintos procedimientos, lo cual fue atacado por estas, resultando en resoluciones positivas a sus intereses, lo cual ha afectado a las autoridades sancionadoras, por lo que el legislador tuvo que acudir a poner una solución a esta situación.

Consideramos que estas reformas serán benéficas a corto y largo plazo para el sistema financiero nacional, ya que las autoridades relacionadas deberán observar un marco normativo específico, con plazos establecidos, lo cual las obligará a actuar en un margen más apegado a la legalidad y a los principios de certeza y seguridad jurídica, asimismo, las Entidades tendrán claros los plazos para los casos en los que se vean involucradas en una sanción administrativa, facilitando su adecuada defensa.

El decreto en cuestión podrá ser revisado en la siguiente liga:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5715032&fecha=24/01/2024#gsc.tab=0